

INFORME DE LA ASOCIACIÓN JUDICIAL FRANCISCO DE VITORIA SOBRE LA REFORMA DE LA LOPJ PROPUESTA POR DOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Ante la Proposición de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), con introducción de dos nuevos preceptos -570.bis y 598.bis- con el objeto de reducir las facultades del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) una vez expirado su mandato, esencialmente el nombramiento de los cargos discrecionales, esta Asociación quiere manifestar lo siguiente:

1) Con la reforma se pretende poner remedio a una situación creada por la redacción vigente y por la obstinada búsqueda del beneficio consistente en la colocación del mayor número de vocales afines a los partidos políticos.

La actual redacción de la LOPJ es variación de la original, compartiendo ambas una forzosísima constitucionalidad en una interpretación poco natural del artículo 122.3 de la Constitución, al considerar que el legislador constituyente permitía que los 20 vocales del CGPJ fueran elegidos por las cámaras legislativas, algo que, en absoluto, compartimos.

Frente a ese bloqueo institucional, el remedio más lógico y sencillo sería el de regular que los 12 vocales del CGPJ sean elegidos por Jueces y Magistrados, lo cual evitaría **en todo caso** la prolongación de la situación de “*en funciones*”. Esta reforma supone volver a la redacción de la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial de 1980, y que era traslación natural de lo previsto en el art. 122.3 CE. Además, supone adoptar el sistema de otros tantos países del entorno del Consejo de Europa, donde los jueces participan activamente en la elección de sus representantes. Cambiar el sistema de elección de los vocales provocaría que se convocasen automáticamente las elecciones al expirar el mandato y no habría más periodo en funciones que el de la estricta duración del periodo electoral.

La posibilidad de que el CGPJ pudiera entrar en funcionamiento con los 12 vocales de procedencia judicial, ello empujaría a las Cámaras a nombrar con cierta celeridad a sus ocho vocales de procedencia no judicial.

Con la reforma que desde hace décadas venimos reclamando, se ajustaría

la norma a lo que fue la verdadera voluntad del legislador y se cumplirían las exigencias del GRECO, además de acomodar la normativa a lo que se exige para el nombramiento de los jueces comunitarios, que es lo que actualmente somos y no éramos en 1985. Pero, lo más importante, **con ello se garantizaría el funcionamiento de las instituciones, al margen del devenir de la situación política, con plenitud de funciones.**

2) No es deseable la prolongación de los periodos en funciones, como tampoco es positivo que se sigan realizando nombramientos por un CGPJ cuyo mandato ha precluido.

De hecho, esta Asociación se dirigió a comienzos de 2019 al CGPJ solicitando que redujera los nombramientos discrecionales a los estrictamente imprescindibles. Pero la situación contraria de que no puedan hacerse nombramientos discrecionales ni realizar otras funciones, tampoco es deseable, pues so pretexto de evitar la prolongación indebida del mandato de los miembros del CGPJ en plenitud de funciones, se crearía tal situación para los cargos judiciales discrecionales, que se verían indefinidamente prolongados.

3) No es adecuada la comparación que a veces se realiza de la situación “en funciones” del CGPJ con la de otros poderes o instituciones (Cortes Generales, Asambleas Legislativas de las CC.AA., Gobiernos, Ayuntamientos, etc) porque se constituyen por procedimientos que regulan precisamente los tiempos, y, en algunos casos, con sistemas de designación automática (Ej: la designación del más votado en el caso de Ayuntamientos si no hay una mayoría que pueda nombrar a un alcalde).

Aún más importante es destacar que, en estos casos las instituciones no dependen -salvo en el nombramiento de los gobiernos por las Cámaras legislativas- de la exclusiva voluntad de otro poder, algo que sí sucede con el CGPJ.

Por otro lado, en los casos en los que hay dependencia, como en el nombramiento del Gobierno por el Legislativo, hay mecanismos que dan lugar al desbloqueo automático, como es el caso de que se rechace la investidura de un

Presidente de Gobierno, en cuyo caso, de modo automático, al cabo de un tiempo prefijado, se disuelven las Cámaras.

Conviene recordar que **la elección conforme a lo que establece la actual regulación de la LOPJ debe ser hecha por los miembros de las Cámaras, diputados y senadores no sometidos a mandato imperativo (art. 67.2 CE) de los partidos políticos**, atendiendo únicamente a las candidaturas admitidas del turno judicial presentadas que acompañadas de una memoria justificativa de las líneas de actuación que debería desarrollar el Consejo General del Poder Judicial (art. 575.2 LOPJ). Sin embargo, es notorio que el sentido de la elección de los vocales ya viene dado según lo negociado por los partidos.

4) Si se desaprovecha la situación actual para plantear el cambio en profundidad que demandamos, y se continúa con la propuesta de limitar al CGPJ en funciones, debería aprobarse necesariamente algún tipo de mecanismo que evite una indeseable parálisis indefinida, como sería limitar temporalmente la situación de interinidad, así como, correlativamente, recoger algún mecanismo que obligue a las Cámaras a hacer los nombramientos. No hacerlo supone aceptar un *parcheo* legislativo carente de técnica jurídica.

5) La propuesta supone un verdadero fraude de ley.

El art. 561 LOPJ prevé que el CGPJ informe «*los anteproyectos de ley y disposiciones generales que versen sobre las siguientes materias: 1.ª Modificaciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial.(..)*» y, además, todas aquellas que afecten al estatuto judicial, a la Administración de Justicia, a la organización de Juzgados y Tribunales y normas procesales, además de en aquellos casos en que se pida por el Gobierno, las Cortes Generales o, en su caso, las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, art. 561.1.9º.

De ordinario, la actividad legislativa promovida por el Gobierno se realiza a través de los proyectos de ley, art. 88 CE, que va acompañada de exposición de motivos y antecedentes. Las Cámaras pueden tener sus propias iniciativas por medio de proposiciones de ley, arts. 87 y 89 CE, y son el cauce normal por el que la oposición puede plantear iniciativas legislativas. Según el 561 LOPJ, éstas no

tienen que ser obligatoriamente informadas por el CGPJ cuando hacen referencia a las materias indicadas. Por tanto, el empleo de tal modo de iniciativa legislativa por los partidos que sostienen el Gobierno, en lugar de seguirse el procedimiento habitual del proyecto de ley, es obvio que tiene la finalidad de eludir tal informe, y, de no ser así, sería sencillo probar lo contrario, acordando hacer dicho trámite, posible conforme al art. 561.1.9º LOPJ, a lo que de momento se vienen negando.

En Madrid, a 27 de enero de 2021